

Viedma, 12 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: "BISSIO, PATRICIA ALEJANDRA C/BANCO PATAGONIA SA Y OTROS S/SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, LEY 24.240", Expediente N° VI-00581-C-2026.

Antecedentes.

1.- El 12/05/2026 -mov. I0001- se presenta Patricia Alejandra Bissio, mediante apoderados e inicia acción de daños y perjuicios contra Banco Patagonia SA y Mastercard Mercosur Inc.

Encuadra la presente bajo la normativa consumeril, realiza un relato de los hechos, practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

2.- En fecha 03/06/2026 -mov. E0005- comparece Banco Patagonia SA, mediante apoderada y solicita la citación como terceros de la firma Prisma Medios de Pago SA, CUIT 30-59891004-5.

Expone que su citación a juicio obedece a que dicha empresa es la procesadora de los consumos efectuados con la tarjeta de crédito Mastercard, cuestionados en las presentes actuaciones por la accionante.

3.- Corrido el traslado de ley, el 21/06/2026 -mov. E0007- la parte actora lo contesta, expresando que no formula objeción a la citación de la firma Prisma Medios de Pago SA.

4.- En fecha 30/06/2026 -mov. I0015- se llamó autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- Expuestas de ese modo las posturas de las partes y en relación al planteo desarrollado, debe tenerse en cuenta preliminarmente que, en términos generales, la intervención coactiva u obligada se verifica cuando, a petición de cualquiera de las partes originarias, se dispone la citación de un tercero para que participe en el proceso pendiente y la sentencia a dictarse en él pueda serle eventualmente opuesta.

La intervención de terceros se encuentra regulada por el art. 89 CPCC y procede cuando la parte eventualmente vencida puede ejercer acción regresiva contra el tercero y/o si

existe conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación jurídica existente entre el tercero y alguna de las partes originarias.

En tal sentido se ha resuelto que el instituto fundamentalmente es aplicable cuando la parte, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor y del demandado.

Su finalidad reside en que, en esa eventual acción, el citado no pueda oponer la excepción de negligente defensa. En ese sentido, la sentencia que se dicte alcanzará al tercero como a los litigantes principales, siendo incluso ejecutable contra aquel, salvo que, en oportunidad de contestar la citación, se hubiesen alegado fundadamente la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio.

II.- En el caso, la participación se ha solicitado con fundamento en que la empresa requerida es la procesadora de los consumos efectuados por la actora con la tarjeta de crédito MasterCard.

Entonces, ante un somero encuadre de las vinculaciones jurídicas de los contendientes, los factores de imputación involucrados y las causales de liberación invocadas, no puedo soslayar que un eventual resultado adverso a la postura asumida en el pleito por la solicitante de la intervención del tercero podría habilitar la acción de regreso contra aquel.

En virtud de lo expuesto y los antecedentes fácticos del caso, corresponde admitir la citación requerida por la demandada Banco Patagonia SA con relación a Prisma Medios de Pago SA, con domicilio en Lavardén N° 247 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que dentro de 10 días tome en la causa la intervención que pudiera corresponderle en defensa de sus derechos (art. 89 y ccdtes. del CPCC).

III.- Sin costas, en atención a las particulares características del presente caso y la forma en que se resuelve el planteo (art. 62 ap. 2do. del CPCC).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar al pedido de citación como tercero de Prisma Medios de Pago SA, efectuada por la parte demandada Banco Patagonia SA en su escrito de contestación de demanda, conforme lo precedentemente expuesto.

II.- Citarla a la mencionada empresa requerida, en carácter de tercero, por el término de 10 días para que dentro de dicho plazo ejerza la defensa que estime corresponder, haciéndole saber que el alcance de la sentencia que se dicte lo afectará como a los litigantes principales (art. 91 CPCC).

Notifíquese por cédula (conf. arts. 312 y 121 CPCC) y transcripción del art. 328 CPCC, haciéndole saber que el código para contestar la demanda es XJCQ-VDOI y que el mismo le permitirá acceder al escrito de inicio y su documental a través del siguiente link: <http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>.

Martes y viernes para notificaciones por el Sistema de Gestión Judicial (art. 138 del CPCC).

Hágase saber a Banco Patagonia SA que la cédula ordenada precedentemente deberá acompañarse para su control, libramiento y entrega ante las oficinas que correspondan, dentro de los 10 (diez) días de notificada la presente ministerio legis, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la presente citación.

III.- Suspender el trámite hasta la comparecencia del citado o hasta el vencimiento del plazo otorgado precedentemente (art. 90 CPCC).

IV.- Sin costas, en atención a las particulares características del presente caso, y la forma en que se resuelve (art. 62 ap. 2do. del CPCC).

V.- Notifíquese a las partes ya vinculadas a la presente conforme a los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza